

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOBOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Jhon Berto Gómez Tovar
Accionado: Comeb Cárcel la Picota
Radicación: 2020-0012

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JHON BERTO GÓMEZ TOVAR**, contra la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-COMEB CARCEL LA PICOTA** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- Aduciendo vulneración a los derechos fundamentales a la vida y a la salud y si bien no indica con claridad lo que solicita se infiere que la accionada le haga la valoración médica pertinente amén que se le otorgue la casa por cárcel.

Al fundar sus pretensiones afirma el solicitante, en resumen, que desde el 2 de junio de 2020 el Inpec no le ha hecho la valoración medica y la “epicrisis” con la entidad prestadora de salud ‘Cepain’ pues es la empresa que provee los medicamentos para su patología “B24 X” la cual dice padecer desde el año 2010 ya que “*el juzgado (...) no ha hecho solicitud para mi prisión domiciliaria transitoria*” expedida por el Gobierno Nacional.

Pone de presente que hay personas enfermas que han salido por el ‘Covid 19’ en los patios 1, 2 y 5 y algunos funcionarios del Inpec, razón por la cual, afirma, “*temo por mi vida (...) además tengo familia que me espera*”.

2. Mediante providencia del 4 de junio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a la entidad para que ejerciera el derecho de defensa y allegaran la información pertinente. De igual forma, se dispuso la vinculación oficiosa del Inpec, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social y a la IPS Cepain.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social, luego de referirse a las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, alegó falta de legitimación en la causa porque no es el superior jerárquico de accionado.

4. La IPS Cepain deprecó su desvinculación puesto que el actor fue reportado en el mes de julio de 2016 para la atención al programa “*Tu Vida (VIH/SIDA)*” desde ese momento hasta la fecha, dijo, se ha prestado el servicio de atención en salud siendo valorado por última vez el 6 de mayo hogaño con la respectiva entrega de su medicamento el pasado 5 del citado mes y año; además, el actor tiene programada citas para los días 5 y 11 de junio del corriente.

5. El Inpec, solicitó se negará el resguardo toda vez, que han adoptado todas las medidas necesarias enderezadas a combatir el coronavirus. De otra parte, sostuvo, que no tiene legitimación en cuanto a prestación de servicios de salud; y, en cuanto a la prisión domiciliaria, manifestó que el actor no ha presentado petición alguna en tal sentido.

6. Los demás involucrados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si la entidad accionada incurrió en la violación de las prerrogativas invocadas por el actor al presuntamente negársele la atención en salud y el subrogado penal de casa por cárcel.

2. Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3. Es un hecho conocido, que mediante Decreto 417 del 20 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, *“declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario con ocasión de la pandemia ‘COVID-19’ enderezada principalmente a prevenir al pueblo en general de las consecuencias de dicho brote, priorizando la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario.

4.- Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, debe decirse sin rodeos ni ambages, que la presente tutela debe ser negada porque no encuentra el despacho prueba de la supuesta vulneración a las garantías. En primer lugar, si bien la atención en salud es un derecho *ius* fundamental *“(...) que debe ser garantizado a **todos los seres humanos igualmente dignos**. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) ‘(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y*

que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” (T- 193 de 2017 citando el precedente T- 760 de 2008) lo cierto es que el actor aseveró que no se le había dispensado la evaluación médica pertinente; empero, no milita en el plenario prueba alguna que halla suscitado requerimiento alguno a la entidad u organismos que a la sazón se ocupa de tales menesteres, lo que torna frustráneo el amparo por presunta afectación de las mentadas prerrogativas, el cual requiere que “(...) *la cuestión constitucional que se plantea, se encuentre probada de forma que no sea preciso, para la verificación del derecho fundamental, llevar a cabo un esfuerzo probatorio que desborde las competencias y facultades del juez de tutela*” (C. Const., sentencias T-079 de 1995, T-638 de 1996, T-373 de 1998 y T-335 de 2000, reiteradas en fallo T-182 de 2014).

Así las cosas, el que el despacho otorga convicción al alegato esgrimido por la IPS Cepain en el sentido de que esta ha prestado los servicios al paciente, desde el año 2016 en adelante.

4.1. En segundo término, entre el paquete de medidas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, por medio del cual se “(...) *adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión y la detención domiciliarias transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19...*” siempre que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 2 de esa normatividad, por ejemplo, que la persona tenga 60 años de edad cumplidos, padezca cáncer, VIH, enfermedades huérfanas; personas con movilidad reducida; las condenadas en delitos culposos, y (...) *la persona condenada haya cumplido el 40% de la pena o cuando se trate de condenas de hasta cinco (5) años de prisión, para delitos que no representen especial gravedad...*”.

En el caso el amparo decae en la hipótesis de improcedencia de que trata el inciso 3 del artículo 86 Constitucional ya que al igual que la anterior pretensión no milita petición alguna encaminada a la revisión de la pena purgada en aras de obtener el beneficio transitorio de la prisión domiciliaria señalado en el decreto.

Añádase a lo anterior, que el actor parte de un hecho que aún no ha acontecido puesto que si bien no se desconoce la rapidez con la que se expande el virus y el peligro que representa en la población carcelaria, a decir verdad no se vislumbra que los encartados estén desatendiendo su obligaciones orientadas a proteger y mitigar el ‘Covid-19’.

Por lo anterior, el resguardo se torna improcedente, porque “(...) *sí existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia” (T-471 de 2017), procedimiento regulado por el Código de Procedimiento Penal y lo dispuesto por las directrices del Decreto 546, que deben ser agotados sin que sea dable al juez de tutela pasar por alto esquemas definidos por el legislador para dichos tópicos, salvo circunstancias excepcionales contempladas en la ley y la jurisprudencia, las que no se presentan en el caso sometido a escrutinio.*

5. Colofón de lo discurrido, es negar la salvaguarda sin que sea menester pronunciamiento adicional.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor **JHON BERTO GÓMEZ TOVAR** por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd